

conocimiento expreso, quiere admitir la posesión de estado que en materia de filiación natural, es menos caracterizada, menos segura por consecuencia que en el caso de filiación legítima. A la ley, pues, corresponde definir esta posesión de una especie particular y las condiciones bajo las cuales quiere consagrarla.

Cuando se trata de pruebas legales, no son suficientes los motivos de analogía, se necesita una ley, un texto. Ahora bien, tenemos una sección entera en donde se trata de la filiación natural, y se intitula «Del reconocimiento de los hijos naturales.» Ahí leemos, que la paternidad no puede establecerse sino por el reconocimiento voluntario, porque está prohibida la investigación de la paternidad. ¿Cómo es que M. Demolombe aparta los textos formales de los artículos 334 y 335? El niega que la posesión de estado sea una investigación de la paternidad: el hijo, dice, que tiene la posesión de estado, posee la filiación y no la investigación. ¿Quién no ve en esto un juego de palabras? Los hechos que constituyen la posesión pueden ser debatidos, y lo son necesariamente, como debe suponerse, para que pueda suscitarse la cuestión de prueba; y desde el momento en que hay contienda, hay investigación, debate judicial sobre la paternidad; pues bien, el legislador ha querido evitar semejantes debates. Sin duda que hay diferencia entre la prueba directa de la paternidad y la prueba de la filiación por medio de la posesión de estado. Pero esta diferencia vuelve á llevarnos ante el poder legislativo. A él toca ver si la investigación por la posesión de estado puede admitirse, por más que en general esté prohibida la investigación de la paternidad. Trátase de crear una excepción á la regla ¿y el intérprete puede crear excepciones? En vano Demolombe argumenta *a fortiori*, en vano dice que si se admite la investigación de la paternidad en caso de raptó, con mayor

razón se debe admitir la prueba por la posesión de estado. Por toda respuesta, lo remitimos al legislado, y á él sólo pertenece establecer reglas sobre las pruebas y las excepciones que pueden recibir.

Demolombe ha intentado explicar el silencio que guarda el código sobre la posesión de estado en la sección que trata de la filiación natural. Ha invocado la discusión, y es inútil seguirlo en este terreno; á las palabras de Portalis que él cita, se han opuesto las de Bigot-Preameneu: se habría podido contestar respondiendo que las discusiones no hacen ley; y lo repetimos, las pruebas sólo por la ley se establecen. Ahora bien, la ley no consagra la posesión de estado sino en materia de filiación legítima. La cuestión, pues, se reduce á saber si pueden extenderse á la filiación natural las disposiciones del código sobre la filiación de los hijos legítimos. Ya de antemano hemos contestado (núms. 1 y 2). La respuesta se halla en nuestros textos, basta leerlos para convencerse de que hay dos sistemas enteramente diferentes en materia de filiación: uno favorable á la legitimidad y otro hostil á la filiación natural. Sería contrario á los principios más elementales de interpretación extender á la filiación natural las reglas que se han establecido en favor de la filiación legítima.

17 En el año de 1827, la corte de casación rechazó la posesión de estado que se había intentado presentar ante ella, invocando las razones que Demolombe desarrolló más tarde. La corte se limitó á oponer á aquellas pretensiones el texto de los arts. 334 y 340 (1). ¡Cuántas controversias se prevendrían, si se tuviese más respeto á la voluntad del legislador! Y cuando esta voluntad está claramente formulada en los textos ¿por qué buscarla en otra parte? La cues-

1 Sentencia de 13 de Mayo de 1827 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 558).

tión se volvió á presentar ante la corte en 1861. ¡Cosa notable! El actor no se atrevió á sostener el sistema de Demolombe; se limitó á invocar la posesión de estado en apoyo de una acta irregular, que, á su juicio, implicaba el reconocimiento del hijo natural. Este era designado con el nombre del padre en una acta de venta en que el padre figuraba como vendedor. Una designación no es un reconocimiento: ¿cómo la posesión, insuficiente por sí misma, podía, unida á una acta que no era un reconocimiento, probar la filiación natural? ¿Dos semblanzas de prueba formarían una prueba real? La corte de casación rechazó esta extraña doctrina y al mismo tiempo la teoría de Demolombe, en términos formales. Bastóle también para esto citar el artículo 320, que es la única disposición que el código contiene sobre la posesión de estado en materia de filiación: la admite como prueba, pero ¿á favor de quién? A favor de los hijos legítimos. Si el legislador, dice la corte, hubiese querido hacer este principio común á la filiación natural, no había dejado de declarar su voluntad de una manera expresa. El silencio del código, como en varias ocasiones lo hemos dicho, es decisivo en esta materia. Resulta del texto y del espíritu de la ley, dice la corte, que ese silencio es voluntario, que la posesión de estado no se ha admitido sino en favor del matrimonio, base de la familia. Esto decide la cuestión contra los hijos naturales (1).

Las cortes de apelación habían condenado ya la opinión de Demolombe. Su principal argumento es la analogía. ¿Existe realmente ésta? La corte de Lyon la niega. En efecto, uno de los elementos esenciales de la posesión, es que el hijo haya sido reconocido por la familia, es decir por aquellos mismos que podrían estar interesados en repudiarlo. Ahora bien, el hijo natural no tiene familia; los parien-

1 Sentencia de 16 de Diciembre de 1861, (Dalloz, 1862, 1, 29).

tes del padre ningún interés tienen en desecharlo, porque él nada puede pedirles. Así es que falta toda la base á la posesión de estado cuando la filiación es legítima (4).
Ante la corte de Orleans, la cuestión fué objeto de un debate solemne. El ministerio público, en conclusiones científicamente motivadas, combatió la opinión de Demolombe, haciendo notar que dicha opinión había quedado sobre poco más ó menos aislada. La corte adoptó sus conclusiones. Ella hace valer un motivo histórico que no carece de importancia bajo el punto de vista de la legislación. La ley de brumario, año II, tan favorable á los hijos naturales, no les permitía que probaran su filiación por la posesión de estado sino cuando sus progenitores hubieran fallecido en la época de la promulgación de aquella ley; para lo sucesivo, y hasta la promulgación de un nuevo código civil, la ley prescribía el reconocimiento por acta auténtica. Cuando se discutió el código, la posesión no estaba, pues, admitida como prueba; los autores del código no hicieron más que mantener el derecho existente. Si su intención hubiese sido invocar, ciertamente que habrían expresado su voluntad en una disposición formal, porque no se hacen invocaciones por la vía del silencio (2).

18. Se pregunta si debe aplicarse á la filiación natural el art. 322, por cuyos términos nadie puede reclamar un estado contrario al que le dan su título de nacimiento y la posesión conforme á este título, y nadie puede combatir el estado de quien tiene una posesión conforme á su título de nacimiento. En la opinión que nosotros hemos enseñado acerca del acta de nacimiento y la posesión de estado, ni

1 Lyon, 20 de Abril de 1853, (Dalloz, 1854, 2, 186). Véase, en el mismo sentido, Caen, 1.º de Mayo de 1860, (Dalloz, 1861, 2, 12); Agen, 27 de Noviembre de 1866, (Dalloz, 1866, 2, 235); Lieja, 25 de Enero de 1865, (Pasicrisia, 1864, 2, 90); corte de casación de Bélgica, de 11 de Enero de 1866, (Pasicrisia, 1866, 1, 182).

2 Orleans, 10 de Mayo de 1860 (Dalloz, 1860, 2, 144).

siquiera puede plantearse la cuestión. Si el acta de nacimiento no prueba la filiación natural y si tampoco la prueba la posesión ¿cómo queremos que reunidas constituyan prueba completa? Esto sería un contrasentido jurídico. La cuestión no puede, pues, suscitarse sino cuando se admiten como pruebas de la filiación natural, tanto la posesión de estado como el acta de nacimiento. Ahora bien, sucede que la mayor parte de los autores y de los tribunales están divididos en esta materia, admitiendo los unos la posesión, al menos para la filiación materna y rechazando el acta de nacimiento; otros, admitiendo, en cierto sentido, el acta de nacimiento y rechazando la posesión. Así, pues, todos deberían ponerse de acuerdo en no aplicar el art. 322 á la filiación natural: porque esta disposición supone con mucha evidencia que el título por sí solo, que la posesión por sí sola establecen la filiación; hé aquí por que la ley atribuye una autoridad tan grande á las dos pruebas cuando son concurrentes. No obstante, hay una gran divergencia de opiniones en la doctrina y en la jurisprudencia sobre el punto de saber si el art. 322 es aplicable á la filiación natural; y esto es así desgraciadamente en esta materia.

Zachariæ, uno de los autores más seguros, supone que el hijo reclama su filiación legítima, cuando su acta de nacimiento y su posesión le dan el estado de hijo natural de otra mujer distinta de aquella de quién él pretende ser originario. El hijo, dice él, será repudiado por el art. 322; en efecto, se trata de una reclamación de hijo legítimo, y no de una reclamación de hijo natural, lo que implica que, en su opinión, el art. 322 ya no sería aplicable si el hijo reclamase una filiación natural diferente de la que le dan su título y su posesión. Zachariæ da como motivo que el artículo 322 no distingue si el estado contrario al reclamado es un estado de hijo legítimo ó un estado de

hijo natural (1). Si el texto no hace esta distinción, es porque el legislador ni siquiera podía suponer que se quisiera aplicar á la filiación natural una disposición que no tiene sentido sino cuando se trata de un hijo legítimo. Después de haber dicho que la filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento, y que á falta de título es suficiente la posesión de estado, es cuando la ley declara que el concurso de las dos pruebas constituye una prueba completa. ¿De qué? Naturalmente de la filiación legítima, supuesto que de ésta sola se habla; luego cuando el título atestigua una filiación natural así como la posesión, ya no estamos en el caso del art. 322. Desde entonces, el hijo podría reclamar su filiación legítima, aun cuando su título y su posesión le atribuyan una filiación natural.

De la misma manera, el hijo puede reclamar otra filiación natural que la que le dan su título y su posesión de hijo natural. Y se puede combatir su estado aunque se funde en un título y en la posesión. Puede luego, no puede ser cuestión de título; porque el art. 322 entiende por título el acta de nacimiento, y, se admite generalmente que el acta de nacimiento por sí sola no es un título que prueba la filiación natural. El título del hijo natural, es el acta por la cual ha sido reconocido.

Para aplicar el artículo 322 á la filiación natural, sería necesario comenzar por cambiar su texto, y esto se llama hacer la ley. Si nos limitamos á interpretarla, la cuestión que debatimos cesará de ser una cuestión. Lo que el Código civil quiere poner al abrigo de todo ataque es la filiación legítima, cuando concurren las dos pruebas por excelencia del estado de los hombres, el acta de nacimiento y la posesión. ¿Tenía el legislador las mismas razones para declarar irrevocable y perpetuo el estado de un hijo ilegíti-

1 Zachariæ, edición de Rau y Aubry, t. 3º, p. 665, nota 16.

mo? Ciertamente que no; cuando este hijo reclama su legitimidad, á pesar de su título y de su posesión, la ley favorece su reclamación, porque tiende á dar la legitimidad á aquel que de ella ha sido despojado. Si el hijo quiere únicamente reclamar otra filiación natural, la ley debe aún favorecer su reclamación, sin dejarse detener por el título y la posesión contrarios. En efecto, el título y la posesión no presentan la misma garantía cuando se trata de la filiación de un hijo natural, que cuando se trata del mismo hijo legítimo; el fraude hace gran papel en la primera, mientras que la segunda es, por decirlo así, desconocido. Por esto es que la ley declara en los términos los más absolutos que «todo reconocimiento, por parte del padre o de la madre, del mismo modo que toda reclamación por parte del hijo, podrá ser combatida por todos aquellos que tengan algún interés» (art. 339). Esta es una disposición que excluye toda distinción, y no había lugar á distinguir si hay ó no posesión de estado, supuesto que la ley no menciona si quiera la posesión, cuando se trata de filiación natural (1). La jurisprudencia está dividida. Se ha determinado, de un modo contrario á la opinión de Zachariae, que el hijo natural, aunque reconocido y con una posesión de estado conforme al reconocimiento, puede reclamar la maternidad de una mujer casada, es decir, el estado de hijo legítimo; la corte de casación ha decidido, en este caso, que el artículo 322, inscrito en el capítulo de las pruebas de la filiación de los hijos legítimos, no puede aplicarse á la filiación de los hijos naturales (2). La misma corte se ha rehusado á aplicar el art. 322 á una acción de contienda del

1 Demolombe, *curso de código Napoleón*, t. 5.º, p. 475, núm. 481.

2 Sentencia de 13 de Febrero de 1839 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 653, p. 395. Compárese una sentencia de la corte de Burdeos, de 25 de Mayo de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 170), que dá la misma razón en los considerandos.

filiación natural, por motivos de que ésta podía siempre ser combatida (art. 399) (1).

Existen sentencias en sentido contrario. La corte de París, adoptando los motivos del tribunal del Sena, resolvió que el art. 322 debía aplicarse á toda especie de filiación, porque está concebido en los términos los más generales (2). Poco importa, agrega la corte de Aix, que se halle bajo el rubro de *la filiación de los hijos legítimos*, porque es el único que aunque colocado bajo tal rubro, se aplique incontestablemente á las dos filiaciones (3). Sin duda alguna, pero ¿cuáles son esos artículos? Fuerza es que se tenga una regla de interpretación, que sirva para distinguir los artículos que hayan de aplicarse á la filiación natural y los que no pueden aplicarse sino á la filiación legítima. Ya hemos expresado nuestra opinión (núms. 1 y 2). En vano se buscaría un principio en la jurisprudencia. La corte de Aix, que dice que debe asegurarse el estado de las personas, la tranquilidad de las familias y el buen orden de la sociedad. Tal es en verdad el espíritu de la ley cuando se trata de la filiación legítima, pero el legislador no ha dado la misma importancia á la filiación natural. En el sistema consagrado por el código civil, ni siquiera podía tratarse de un concurso de pruebas que asegure la filiación natural, porque una sola existe, el reconocimiento, y esta prueba única inspira tan poca confianza al legislador, que él permite siempre combatirla. He aquí una nueva controversia que cesaría si nos atuviésemos al texto y al espíritu de la ley.

III. DEL ESTADO DE LOS HIJOS NATURALES

1 Sentencia de 12 de Febrero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 58), la corte de Douay ha decidido en términos absolutos que el art. 322 es exclusivamente aplicable á la filiación legítima.

2 París, 16 de Mayo de 1851 (Dalloz, 1853, 2, 115.)

3 Aix, 30 de Mayo de 1866 (Dalloz, 1866, 2, 215.)

III. De la prueba testimonial.

19. El art. 323 permite al hijo que no tiene título ni posesión de estado probar su filiación legítima por medio de testigos. No es admitido á rendir tal prueba sino cuando existe un principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones é indicios que resultan de los hechos desde entonces constantes, son bastante graves para determinar su admisión. El art. 324 define el principio de prueba por escrito; esta definición difiere de la que da el art. 1347. Se pregunta si los arts. 323 y 324 se aplican á la filiación natural. El hijo natural puede investigar su maternidad; la investigación se verifica por la prueba testimonial; pero según los términos del art. 341, no es admitido á rendir esa prueba sino cuando posee ya un principio de prueba por escrito. Se ve que hay analogía entre las pruebas que el código admite para establecer la filiación legítima, cuando no hay título ni posesión, y las pruebas que establecen la maternidad natural. Hay también algunas diferencias. El art. 341 no define el principio de prueba por escrito, y hay que atenerse á la definición del art. 324 ó á la del 1347? Hay una segunda diferencia: el art. 341 no menciona los indicios ó presunciones que, según el art. 323, equivalen á un principio de prueba por escrito, y se puede por analogía explicar esta última disposición á la filiación natural? Más adelante examinaremos esta cuestión.

§ III.—DEL ESTADO DE LOS HIJOS NATURALES

20. Existe una enorme diferencia entre el estado de los hijos naturales y el estado de los legítimos: éstos tienen una familia, mientras que aquellos no tienen más parientes

que el padre ó la madre que los han reconocido. La razón de esta diferencia es desde luego, que los hijos naturales no tienen filiación sino por el reconocimiento, y éste resulta ó de una acta ó de un fallo. El acta de reconocimiento es una declaración, es decir, una manifestación de voluntad, y todo reconocimiento no tiene efecto sino respecto de aquel de quien emana. En cuanto al fallo, por su naturaleza no tiene efecto respecto á aquellos que no han sido partes en la causa. Por esto es que el reconocimiento no existe y no produce efecto sino respecto á los progenitores del hijo natural.

Esta primera razón no es, sin embargo, decisiva. En efecto, también la filiación legítima descansa á veces en una especie de declaración, cuando el hijo invoca la posesión de estado, ó en un fallo, cuando él prueba su legitimidad testimonialmente. No obstante, una vez rendida la prueba, el hijo entra en la familia de sus progenitores. ¿Por qué el reconocimiento ó el fallo no tienen el mismo efecto en materia de filiación natural? No puede darse otro motivo que el disfavor con que la ley fulmina á la filiación legítima. La destruye en los límites más estrechos, porque de ella resulta una especie de mancha. La deshonra es personal, luego la filiación natural que implica una falta más ó menos grave, debe ser también personal.

El código penal contiene una notable aplicación de este principio. Según los términos del art. 299, el homicidio del padre ó de la madre naturales se califica de parricidio, mientras que el homicidio de un ascendiente no es un parricidio sino cuando el ascendiente es legítimo. En efecto, no hay ascendientes naturales. Hay excepción á esta regla en la materia de los impedimentos al matrimonio: la ley prohíbe el matrimonio entre ascendientes y descendientes naturales, entre hermanos y hermanas naturales. Ya he-